



JDO.DE 1A.INSTANCIA N.1 BURGOS

SENTENCIA: 00312/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVENIDA REYES CATÓLICOS 51BIS

Teléfono: 947284109, Fax: 947284056

Correo electrónico: <https://sedejudicial.justicia.es/-/presentación-de-escritos>

Equipo/usuario: UI1

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 09059 42 1 2024 0004769

JVB JUICIO VERBAL 0000622 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. EDUARDO GUTIERREZ ARRIBAS

Abogado/a Sr/a. MARTA MEJIAS LOPEZ

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA

Procurador/a Sr/a. MARIA CONCEPCION SANTAMARIA ALCALDE

Abogado/a Sr/a. ANA ISABEL FERNANDEZ GARCIA

SENTENCIA Nº 312/2024

En Burgos, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

La Ilma. Sra. Doña EVA CEBALLOS PÉREZ-CANALES, Magistrada, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Burgos, habiendo visto y examinado los Autos del Juicio Verbal seguido ante este Juzgado con el nº 622/24 en el cual es parte demandante: DON [REDACTED], representado por el Procurador don [REDACTED] y asistido por la Letrada doña Marta Mejías López y parte demandada: CAIXABANK SA, representada por la Procuradora doña [REDACTED] y asistida por la Letrada doña [REDACTED].

En nombre de S.M. el Rey de España y administrando la justicia que emana del pueblo español, dicta la siguiente Sentencia de la que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por la representación procesal de la demandante se promovió el presente Juicio Verbal mediante la presentación en fecha 2 de abril de 2024 de demanda ordinaria en la que alegaba los correspondientes hechos y fundamentos de derecho y terminaba suplicando al juzgado: “dicte sentencia en su día, con estimación de esta demanda, por la que se declare:

1.- Que se DECLARE la nulidad parcial de la cláusula de vencimiento anticipado, prevista en la cláusula SEXTA BIS. Segunda de la escritura de constitución de préstamo hipotecario de 27/05/1998, protocolo 1.044, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta,

2.- Que se DECLARE la nulidad parcial de la cláusula de vencimiento anticipado, prevista en la cláusula SEXTA BIS. Segunda de la escritura de constitución de préstamo hipotecario de 28/04/2006, protocolo 429, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta,

3.- La nulidad parcial de la estipulación QUINTA de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 27/05/1998, protocolo 1.044, y en concreto de la repercusión a mi mandante de todos los gastos derivados de notaría, gestoría, registro y tasación, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta y se CONDENE a la entidad demandada como consecuencia derivada de la acción de nulidad, a la restitución de los gastos indebidamente abonados por mi mandante en la suma de 284'11 euros,

4.- La nulidad parcial de la estipulación QUINTA de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 28/04/2006, protocolo 429, y en concreto de la repercusión a mi mandante de todos los gastos derivados de notaría, gestoría, registro y tasación, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta y se CONDENE a la entidad demandada como consecuencia derivada de la acción de nulidad, a la restitución de los gastos indebidamente abonados por mi mandante en la suma de 432'40 euros,

5.- Que se condene a la entidad a abonar los intereses legales de dichas cantidades fruto de condena desde cada pago e incrementado por los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de la sentencia.

6.- Todo lo anterior, con imposición de costas a la demandada”.

2º.- Por Decreto de fecha 23 de mayo de 2024 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada que dentro del plazo legalmente asignado contestó a la demanda el 6 de junio de 2024, allanándose a la pretensión de nulidad pretendida y oponiéndose a la acción restitutoria invocando prescripción, y no habiendo solicitado las partes la celebración de vista, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

3º.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las normas legales de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se ejercita en esta litis una acción de nulidad parcial de la cláusula de vencimiento anticipado, prevista en la cláusula SEXTA BIS. Segunda de la escritura de constitución de préstamo hipotecario de 27/05/1998, protocolo 1.044, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta, así como de la cláusula de vencimiento anticipado, prevista en la cláusula SEXTA BIS. Segunda de la escritura de constitución de préstamo hipotecario de 28/04/2006, protocolo 429, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta, y de la nulidad parcial de la estipulación QUINTA de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 27/05/1998, protocolo 1.044, y solicita la condena a la entidad demandada, como consecuencia derivada de la acción de nulidad, a la restitución de los gastos indebidamente abonados por mi mandante en la suma de 284'11 euros.

Igualmente, solicita la nulidad parcial de la estipulación QUINTA de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 28/04/2006, protocolo 429, con la consecuencia de tenerla por no puesta y solicita se CONDENE a la entidad demandada como consecuencia derivada de la acción de nulidad, a la restitución de los gastos indebidamente abonados por mi mandante en la suma de 432'40 euros, todo ello con los intereses legales correspondientes.

La parte demandada se allana a la solicitud de nulidad pretendida.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede dictar sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda por cuanto que la parte demandada se ha allanado a la misma y tal allanamiento no supone fraude de ley, renuncia contraria al interés general o perjuicio para tercero, siendo el objeto del litigio materia sometida a la libre disposición de las partes

II.- El artículo 1089 del código civil recoge que las obligaciones nacen de la ley, los contratos y de los cuasicontratos, y de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia.

Por su parte, el artículo 1091 CC establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y han de cumplirse al tenor de los mismos.

La parte demandada alega la prescripción de la acción restitutiva.

La reciente **STJUE de 25 de abril de 2024** en los asuntos C-484/21 y C-561/21, ha resuelto las cuestiones prejudiciales planteadas por el por el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona, y por el Tribunal Supremo, que tienen por objeto la interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de la cláusula de gastos hipotecarios.

Así, en el asunto **C484/21 el TJUE** ha dictado una sentencia favorable para los consumidores, invocando la Directiva 93/13/CEE y el principio de efectividad, negando que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos pueda comenzar a correr en la fecha del pago de esos gastos, ni antes de que se declare la nulidad de la cláusula abusiva, sino que el plazo de prescripción puede comenzar a correr desde la fecha en que adquiere firmeza la resolución judicial que declara la nulidad de la cláusula abusiva, sin que sea admisible que el plazo de prescripción comience en la fecha en que el Tribunal Supremo nacional dictó una sentencia declarando abusiva una cláusula tipo equivalente, ya que esto podría impedir que el consumidor ejerza efectivamente sus derechos.



En el asunto **C-561/21** el TJUE señala que la Directiva 93/13/CEE, no se opone a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, se opone a que el plazo de prescripción comience desde la fecha de sentencias del Tribunal Supremo que declararon abusivas cláusulas tipo similares, ya que no se puede presumir que el consumidor tenga conocimiento de la abusividad de su cláusula específica a partir de dichas sentencias y del mismo modo se opone a que el plazo de prescripción comience desde la fecha de sentencias del TJUE que confirmaron la conformidad de los plazos de prescripción con el Derecho de la Unión, ya que estas no proporcionan certeza sobre el carácter abusivo de cláusulas específicas en contratos individuales.

Por otro lado, **la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 857/2024 de 14 de junio**, asume la doctrina del TJUE y concluye: “1.- Cuando se planteó por esta sala la petición de decisión prejudicial eran dos, básicamente, las cuestiones a resolver: (i) cómo salvar la aparente contradicción (aporía) entre el hecho de que la acción de nulidad de la cláusula de gastos fuera imprescriptible y la acción de restitución, que sí lo era, no comenzara hasta que se resolviera la primera; y (ii) cuál sería el dato fundamental de cognoscibilidad por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula que permitiría fijar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución conforme al art. 1969 CC (el «día en que [las acciones] pudieron ejercitarse»).

2.- La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que:

(i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaliéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la

Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar. (ii) (iii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles. (iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. (vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

3.- No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de lege ferenda, pudieran resultar plausibles o convenientes.

Igualmente, tampoco procede plantear una nueva petición de decisión prejudicial, como sugiere la parte demandada en su escrito de alegaciones tras el dictado de la sentencia por el TJUE. Consideramos que con la jurisprudencia del TJUE a que hemos hecho ya referencia la cuestión constituye ya un acto aclarado (STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-283/81 , y STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19).

Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09 ; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C- 94/17, y 14 de marzo de 2019, C-118/17).

4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos”.

Aplicando lo expuesto al presente caso, no existe resolución judicial hasta la presente declarando la nulidad de la cláusula invocada, momento del que debe partir el cómputo del plazo, sin que la demandada haya acreditado que la actora conociese que la estipulación era abusiva, limitándose a aportar una contestación que no consta recibida por la parte demandada, concluyendo que no existe la prescripción invocada y sí, la estimación íntegra de la demanda.

III.- En materia de costas procesales, procede imponer las costas a la parte demandada en cuanto que es parte vencida en juicio (art. 394.1 LEC).

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y ejercitando la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución y las leyes

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por la representación procesal de DON [REDACTED] contra CAIXABANK SA y en consecuencia, DECLARAR la nulidad parcial de la cláusula de vencimiento anticipado, prevista en la cláusula SEXTA BIS. Segunda de la escritura de constitución de préstamo hipotecario de 27/05/1998, protocolo 1.044, con la consecuencia de tenerla por no puesta.

DECLARAR la nulidad parcial de la cláusula de vencimiento anticipado, prevista en la cláusula SEXTA BIS. Segunda de la escritura de constitución de préstamo hipotecario de 28/04/2006, protocolo 429, con la consecuencia de tenerla por no puesta.

DECLARAR la nulidad parcial de la estipulación QUINTA de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 27/05/1998, protocolo 1.044, y en concreto de la repercusión a la parte actora de todos los gastos derivados de notaría, gestoría, registro y tasación, con la consecuencia de tenerla por no puesta y CONDENAR a la entidad demandada como consecuencia derivada de la acción de nulidad, a la restitución de los gastos indebidamente abonados en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (284'11€).

DECLARAR la nulidad parcial de la estipulación QUINTA de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 28/04/2006, protocolo 429, y en concreto de la repercusión a la parte actora de todos los gastos derivados de notaría, gestoría, registro y tasación, con la consecuencia de tenerla por no puesta condenando a la entidad demandada a la restitución de los gastos indebidamente abonados en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (432'40€) devengando estas cantidades los intereses legales desde cada pago incrementados en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta su completo abono. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante la Audiencia Provincial de



Burgos dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de ese órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.